UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO



"VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. JHOSSELYN LUCERO RAMIREZ FERNANDEZ

ASESOR

Mg. FÉLIX CARRILLO CISNEROS

HUACHO - PERÚ

2019

Palabras Claves:

Tema	Violencia contra las Mujeres
Especialidad	Derecho Penal

Keywords:

Text	Violence Against Women
Specialty	Criminal Law

Línea de Investigación: Derecho

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo material y espiritual, motivándome a conseguir mis sueños y enrumbarme por este pedregoso camino de la ciencia del Derecho.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, amigas (os) y a toda las personas que contribuyeron ya sea facilitándome la información requerida o dándome sus puntos de vistas desde su experiencia profesional, a todos ellos mi agradecimiento. Me enseñaron que en gran medida el éxito depende la confluencia de dos condiciones subjetivas y materiales, las subjetivas dependen de uno mismo (mi voluntad, esfuerzo, dedicación) y las otras depende de los azares caprichosos de la vida.

INDICE

Pala	bras Claves	i
Dedi	catoria	ii
Agra	ndecimiento	. iii
Resu	umen	1
	CAPITULO I	
	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	
2 M	larco Teórico	3
2.1.	Etimología	3
2.2.	Concepto	3
2.3.	Principios	4
2.4.	Violencia contra la Mujer y Violencia de Género	6
2.5.	Agresión y Violencia	7
2.6.	Tipos de Violencia las Mujeres	16
2.7.	Espacios donde se produce la Violencia contra las Mujeres	21
2.8.	La Violencia contras las Mujeres y La Ley N° 30364 (ley para preven	nir,
sanc	ionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del gru	ıpo
famil	iar)	23
2.9.	Consecuencias de la Violencia contra las Mujeres	26
3 A	nálisis del Problema	41
4 C	onclusiones	42
5 R	ecomendaciones	43
6 R	eferencias BibliograficasiError! Marcador no definid	do.
7 C	aso Práctico	46
	Casacion N°4129-2016	46

RESUMEN

La violencia contra las mujeres se titula nuestra investigación, en ella hemos desarrollado aspectos muy importantes del fenómeno de la violencia de género. Primero lugar desarrollamos los antecedentes que dieron origen a nuestra ley N° 30364, y ello se encuentra en la Convenciones Internacionales como Belem Do Pará , que han sido el marco referente para que los estados conformantes de la OEA se sujete a dichos acuerdos en la prevención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Así mismo en cuanto a la definición de la violencia hemos diferenciado la categoría de agresión y violencia, concluyendo que la agresividad sería una disposición innata, un impulso inherente al ser humano, mientras que la violencia se caracterizaría por la emisión de comportamientos violentos aprendidos. Ahora bien las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»

En lo que respecta a los tipos de violencia debemos indicar que nuestra Ley N° 30364 señala que existen 4 tipos de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, siendo estas: Física, Psicológica, Sexual y Patrimonial.

Finalmente también hemos visto que la violencia contra la mujer no se da en un solo ámbito de la vida social, es decir en la familia o la violencia doméstica, sino en todo los ámbitos sociales, en caso de conflictos bélicos son las mujeres quienes sufren las mayores vejaciones, en la política son muchas veces discriminados relegados a que aceres cotidianos, etc.

1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Violencia Contra las Mujeres, un tema sin duda delicado más aún cuando vivimos en una sociedad altamente violenta y donde el índice de violencia es cada vez mayor, es de suma importancia tratar éste tema.

En el Perú se revela un alto índice de violencia familiar. Su materialización importa una práctica sistemática en los hogares nacionales, agobiados por la carencia de las mínimas condiciones para una subsistencia digna. La violencia familiar es un fenómeno social que cada vez se expande más en las familias peruanas, pero vayamos a ver si las conductas que son constitutivas de dicha figura, merecen ser elevadas a la categoría de delito o, si las personas que forman parte del núcleo familiar o de otro índole, que se comprendan en el derecho de familia, determinen per se una criminalización autonómica.

El deber de las leyes es otorgar o adoptar protecciones contra la integridad de la mujer ante un hecho que se le pueda vulnerar sus derechos no siendo maltratada tanto físico ni psicológicamente ya sea por su cónyuge conviviente o integrantes de su grupo familiar. Lo que se busca es proteger a la mujer ante situaciones que puedan hacer que otros sin medir sus consecuencias traten de menguar su autoestima sus principios o lo principal que es su dignidad.

CAPITULO I VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

2.- MARCO TEÓRICO

2.1. ETIMOLOGÍA

(Etimologia, 2017). La palabra **violencia** viene del Latín violentia, cualidad de violentus. Esta viene de vis que significa "fuerza" y -olentus (abundancia). Es decir es "el que actua con mucha fuerza", verbalizándose (en un lugar de que provenga el verbo, el verbo provienen del adjetivo) en violare, actua violento, agredir y de ahí violar, violación.

(Etimologia, 2017). La palabra **mujer** se rastrea hasta el latín mulier, de molleris, aguado o blandengue, de donde también "molusco", "mullir" y "mojar" vienen. Muller aguada o blandengue evidenciando así la no equidad de género, más aun la visión de las mujeres desde la historia.

Mullier "mujer" es una palabra latina de origen desconocido y sin raíces indoeuropeas, a diferencia de *fémina* "hembra" voz europea ampliamente relacionada con Félix, fecundus, filius, etc. La hipótesis que la relaciona con *mollis "blanda*" es ya muy antiguo, uan etimología popular sin base lingüística y sobrada de perjuicios. En efecto decía antiguamente Festus que el nombre de *Mullier* viene de *mollite* "blandura" a través de *Mollier* "más blanda". En realidad lo único cierto es que el nombre antiguo de *muliier*fue "*mullies*" cambiándose la /s/ en /r/ por los rotacismos habituales en latín.

2.2. CONCEPTO

(OMS, 2017). Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las

amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».

De lo expuesto podemos definir que la violencia contra la mujer es toda acción u omisión contra el sexo femenino ya sea causándole un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de cualquier otra índole como la privación de libertad en todo los ámbitos de las relaciones sociales.

(Vallejo, 2005). Cabe precisar que el termino mujeres es un concepto que engloba también a las niñas si bien existe diferencia entre una mujer adulta y las niñas en general se consideraban unidos en su condición de víctimas por su debilidad física, mientras aquí se asocian mujeres y niñas en razón de sus posiciones compartidas de género.

En ese mismo sentido (Mirian, 2017). Señala de manera enfática que utiliza el término "mujeres" para incluir mujeres y niñas, argumentando que "obviamente existen diferencias significativas entre una niña y una mujer adulta, pero hay muchas similitudes, enraizadas en la relación de subordinación de las mujeres a los varones, que definen el rol de las mujeres en el mundo desde el momento del nacimiento. El uso del término "mujeres" para incluir niñas así como adultas destaca esas similitudes".

2.3. PRINCIPIOS

En nuestro marco normativo Ley N° 30364 desarrolla los principios aplicables en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

 Principio de igualdad y no discriminación.- Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado

- menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.
- 2. Principio del interés superior del niño.- En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.
- 3. Principio de la debida diligencia.- El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.
- 4. Principio de intervención inmediata y oportuna.- Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
- 5. Principio de sencillez y oralidad.- Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
- 6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad.- El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo

decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presentan la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.4. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

(ONU, 2004). Con violencia de género se alude a las formas con que se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal. Se trata de una violencia estructural hacia las mujeres, con objeto de subordinarlas al género masculino. Se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema que acentúa las diferencias, apoyándose en los estereotipos de género. De ahí la insistencia en enfatizar que "la violencia de género no es resultado inexplicable de conductas desviadas y patológicas [sino] una práctica aprendida, consciente y orientada, producto de una organización social, estructurada sobre la base de la desigualdad de género" (OPS/OMS, 1999). Desde este enfoque, la violencia de género se expresa en distintas formas, ámbitos y relaciones: violación, hostigamiento sexual, violencia en el hogar y "feminicidio".

(Grado, 2016). Estas definiciones coinciden con el significado atribuido a la violencia contra las mujeres que se considera enraizado en el orden social de género y producto de la dominación masculina. Ambos términos refieren a lo mismo. "Violencia contra las mujeres" fue la denominación empleada por el movimiento de mujeres cuando empezó a denunciar su vigencia. "Violencia de género" es un concepto más reciente y emerge con la intención de resaltar que es una expresión estructural de las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

Por otra parte (Lorente, 2001). Pone reparos al uso de esta denominación, pues considera un eufemismo hablar de violencia de género,

pues "género" hace referencia tanto a la construcción de la feminidad como de la masculinidad. Por tanto la "violencia de género" pierde cierto grado de identidad y oculta el factor constante en este tipo de violencia: que la mujer es la víctima, y además por el hecho de ser mujer. Aun así, reconoce que este eufemismo del género "ha facilitado la introducción de medidas y trabajos referentes a la mujer en una sociedad reticente a determinados argumentos".

2.5. AGRESIÓN Y VIOLENCIA

Se debe diferenciar los conceptos de agresión y violencia ya que muy a menudo se suele confundir, conceptos que habitualmente pueden ser usados sin distingo, cuyas conceptualizaciones permiten entender su naturaleza, alcances y repercusiones de la violencia contra las mujeres.

2.5.1. Agresión

2.5.1.1. Concepto

Las respuestas frente a la agresión y ésta como una respuesta ante un agente peligroso, constituyen un amplio abanico de manifestaciones las cuales pueden ir desde quedarse paralizado ante el evento inesperado, hasta manifestar conductas de huida, evitación y escape, pasando por respuestas de agresión como la lucha, la inmovilización y el miedo, alcanzando dimensiones por demás inusitados como el síndrome de Estocolmo, en el cual se presentan sentimientos de amor y aceptación ante un plagiario, por parte de un sujeto privado de su libertad. (Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, 2006).

(Kolb, 1992). Todos éstos son comportamientos destinados a proteger a los organismos vivos y facilitar su supervivencia. "La agresión, que en sentido estrecho significa iniciar un ataque, es una forma universal de conducta en todas las clases de vertebrados y artrópodos, pero rara vez aparece en los invertebrados inferior, tanto el ambiente interno como el externo influyen en la

aparición de la impulsividad y la agresividad. El hambre, la restricción territorial y el aumento de la hormona sexual masculina elevan la actividad de lucha de los distintos vertebrados".

(Fernadez, 1998). Asimismo, la agresión también puede ser definida como "Aquella respuesta que da estímulos dañinos a otro organismo".

(Torre y Espada, 1996). Por su parte, Torres y Espada (1996) definen a la agresividad como "... una respuesta adaptativa y forma parte de las estrategias de afrontamiento de los seres humanos a las amenazas externas" (p. 15), mientras que la violencia es definida como "... de carácter destructivo sobre las personas y los objetos".

(Kaplan y Sadock, 1992). Entre los factores predictores de conductas potencialmente violentas se localizan una excesiva ingestión de alcohol, una historia de actos violentos y una historia de abuso en la niñez, entre otros. Lo anterior permite establecer diferencias básicas entre conductas agresivas y comportamientos violentos, ambas comparten el factor sorpresa, sin embargo aquello que las motiva obedece a causas distintas; a las primeras se les explica como respuestas en las que los organismos de manera natural intentan salvaguardar su vida, mientras que los segundos responden a comportamientos aprendidos, en cuyo fin subyace el dolo.

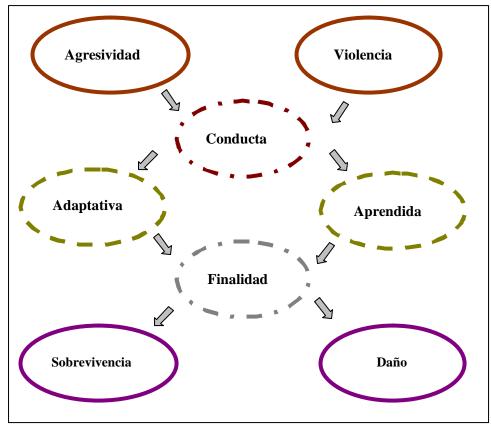


Figura 1. Agresividad vs. Violencia.

Fuente: Silvia Larisa Méndez 2006, basado en Fernández, V. (1998).

2.5.1.2. Enfoques de agresión

Para tener una mayor compresión de la categoría agresión, es imprescindible revisar de manera rápida los enfoques propuestos para su estudio, estos enfoques se clasifican en dos grupos:

a. Agresión como acto

(Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, 2006). La agresión es estudiada como un acto, centran su interés en el agresor, en su conducta, en su interacción o no de hacer daño, en su violación de normas, "Uso del poder coercitivo", particularmente

cuando se considera la acción (por los sujetos implicados en la misma, ya sean agresores, víctimas u observadores) como antinormativa o equivocada. Es decir, se centra su atención en el etiquetamiento (o evaluación) de la conducta, teniendo en cuenta de forma prioritaria el punto de vista de la víctima.

b. Agresión como interacción

Mientras que el enfoque de la agresión entendida como una interacción, se basa en el paradigma de la teoría de acción. Lo que importa ahora es, tanto el punto de vista del agresor, como el de la víctima, las evaluaciones de ambos, sus justificaciones, atribuciones. Mummendey afirma que "el concepto de agresión es evaluativo y no descriptivo por lo que el centro de sus estudios será el porqué de la consideración de una acción como agresiva, el porqué de la evaluación de una acción como tal abogan plenamente por la interacción". (Mummendey citado por Instituto de las Mujeres de San Luis de Potosí, 2006).

2.5.1.3. Modelos de explicación de la agresión

2.5.1.3.1. Teorías de tipo innatistas

Tienen una procedencia de enfoques etológicos que consideran a la agresión como una conducta filogenética de tipo adaptativo. Subraya la continuidad entre los animales y el hombre, centrando su interés en conductas que recuerdan un pasado común con los animales: satisfacción de necesidades primarias, defensa de territorios.

2.5.1.3.2. Teorías del aprendizaje

Esta teoría desplaza la idea del sujeto que tiene intención de dañar hasta el que tiene capacidad de dañar, que sabe dañar porque ha aprendido a hacerlo. La conducta agresiva se mantiene debido a que el sistema moral del sujeto suele suprimirla a través de la culpa y el autocastigo, se neutraliza mediante comparaciones, evaluaciones, atribuciones de responsabilidad, excusa y procesos argumentativos.

2.5.1.3.3. Teorías de frustración - agresión

Esta teoría señala que toda agresión le antecede una "frustración", la frustración es necesaria, pero no suficiente, las emociones juegan un papel importante en el desencadenamiento de la agresión (ira), los procesos atribucionales operan como variable moduladora.

2.5.1.3.4. Teoría del poder coercitivo

Esta teoría fue desarrollada por la Psicóloga Psicoterapéutica, quien se plantea las siguientes preguntas

¿Por qué se utiliza el poder coercitivo?, ¿Por qué hay agresión?

¿Por qué una acción se percibe como agresiva?

¿Cuál es la reacción del actor?

El interés principal es el etiquetamiento de la acción, la percepción diferencial de agresor y víctima de la acción enjuiciada y la reacción posterior a la misma, que por parte del agresor serán justificaciones o excusas y por parte de la víctima, expectativas de reparación o castigo.

2.5.1.3.5. Teoría de la interaccional de la agresión

Esta teoría fue desarrollada por Mummendey psicóloga social alemana, quien señala que los criterios para calificar un acto

agresivo son la intención del agresor y la desviación de las normas que supongan este hecho.

2.5.2. Violencia

2.5.2.1. Concepto

(Wikipedia, 2018). La violencia fue asociada desde tiempos muy remotos a la idea de la fuerza física y el poder. Los romanos llamaban vis a esa fuerza, al vigor que permite que la voluntad de uno se imponga sobre la de otro. Vis tempestatis se llama en latín a la "fuerza de una tempestad". En el Código de Justiniano se habla de una "fuerza mayor, que no se puede resistir" (vis magna cui resisti non potest), el concepto jurídico de fuerza mayor.

(Infobae, 2013). La vis dio lugar al adjetivo violentus que, aplicado a cosas, se puede traducir como 'violento, impetuoso, furioso, incontenible' y, cuando se refiere a personas, como 'fuerte, violento, irascible'. De violentus se derivaron violare (con el sentido de 'agredir con violencia, maltratar, arruinar, dañar') y violentia, que significó 'impetuosidad', 'ardor (del sol)', 'rigor' (del invierno), así como 'ferocidad', 'rudeza' y 'saña'.

En ese sentido cabe precisar que vis, el vocablo latino que dio lugar a esta familia de palabras, proviene de la raíz prehistórica indoeuropea wei-, 'fuerza vital'.

(OMS, 2017). Por otra parte la Organización Mundial de Salud define a la violencia como "el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte".

La violencia podría ajustarse a la siguiente definición: "cualquier acción o inacción que tiene la finalidad de causar un daño físico o no a otro ser humano sin que haya beneficio para la eficacia biológica propia".

2.5.2.2. Teorías sobre la violencia

2.5.2.2.1. Teoría clásica del dolor

Para la Teoría Clásica del dolor desarrollado por Pavlov el dolor está clásicamente condicionado y es siempre suficiente en sí mismo para activar la agresión en los sujetos (Pavlov, 1975). El ser humano procura sufrir el mínimo dolor y, por ello, agrede cuando se siente amenazado, anticipándose así a cualquier posibilidad de dolor. Si en la lucha no se obtiene éxito puede sufrir un contraataque y, en este caso, los dos experimentarán dolor, con lo cual la lucha será cada vez más violenta. Hay, por tanto, una relación directa entre la intensidad del estímulo y la de la respuesta.

2.5.2.2.2. Teoría de la frustración

Por otro lado la teoría de la frustración sostiene que cualquier agresión puede ser atribuida en última instancia a una frustración previa. El estado de frustración producido por la no consecución de una meta, provoca la aparición de un proceso de cólera que, cuando alcanza un grado determinado, puede producir la agresión directa o la verbal. La selección del blanco se hace en función de aquél que es percibido como la fuente de displacer, pero si no es alcanzable aparecerá el desplazamiento.

2.5.2.2.3. Teoría sociológica de la violencia

La teoría sociológica de la violencia fue propuesta y desarrollada por Emilio Durkein, éste autor sostiene que la causa determinante de la violencia y de cualquier otro hecho social no está en los estados de conciencia individual, sino en los hechos sociales que la preceden. El grupo social es una multitud que, para aliviar la amenaza del estrés extremo, arrastra con fuerza a sus miembros individuales.

La violencia social puede ser de dos tipos: individual, es fácilmente predecible, sobre todo cuando los objetivos son de tipo material e individualista, o bien grupal. Esta última no se puede predecir tomando como base el patrón educacional recibido por los sujetos, sino que se predice por el referente comportamental o sujeto colectivo, el llamado "otro generalizado", al que respetan más que a sí mismos y hacia el cual dirigen todas sus acciones.

2.5.2.2.4. Teoría catártica de la agresión

La teoría catártica de la agresión considera que la catarsis es la única solución al problema de la agresividad. Supone una descarga de tensión a la vez que una expresión repentina de afecto anteriormente reprimido cuya liberación es necesaria para mantener el estado de relajación adecuado. Hay dos tipos de liberación emotiva: la catarsis verbalizada y la fatiga.

2.5.2.2.5. Teoría bioquímica o genética de la violencia

La teoría bioquímica o también llamada genética de la violencia considera que el comportamiento agresivo se desencadena como consecuencia de una serie de procesos bioquímicos que tienen lugar en el interior del organismo y en los que desempeñan un papel decisivo las hormonas. Se ha demostrado que la noradrenalina es un agente causal de la agresión.

(Torre y Espada, 1996). Lo que parece quedar claro de todo lo anterior es que, aunque la agresividad puede estar constitucionalmente

determinada debido a aspectos evolutivos ligados a la violencia, los factores biológicos como la herencia, los niveles hormonales, las disfunciones neurofisiológicas no son suficientes para poder explicarla, puesto que la violencia es una forma de interacción aprendida que "...deteriora la capacidad del individuo para conseguir sus objetivos mediante medios no violentos o hacia el aumento de la impulsividad, irritabilidad, irracionalidad o desorganización de la conducta

2.5.2.2.6. Teoría de la etnología de la violencia

Por último la teoría de la etnología de la violencia entiende la agresión como una reacción impulsiva e innata, relegada a nivel inconsciente y no asociada a ningún placer. Las teorías psicoanalíticas hablan de agresión activa (deseo de herir o de dominar) y de pasividad (deseo de ser dominado, herido o destruido). No pueden explicar los fines específicos del impulso agresivo, pero si distinguen distintos grados de descarga o tensión agresiva.

2.5.3. Diferencia entre agresión y violencia

(Edmunds, 1980). Uno de los principales problemas que surgen a la hora de ofrecer una definición sobre el concepto de violencia en general es la falta de consenso en torno a la misma. Si se exploran las múltiples aportaciones teóricas, es posible observar una amplia variabilidad así como importantes desacuerdos en relación a aquellos comportamientos que debieran incluirse dentro de dicha categoría.

(RAE, 2001). Atendiendo a la definición estricta que desde el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se ofrece, la agresividad sería considerada como una "tendencia a actuar o a responder violentamente" y la violencia como la "acción violenta o contra el natural modo de proceder".

Podemos decir que en el ámbito científico, son numerosos los acercamientos que han existido hasta la fecha y han relacionado el concepto con una amplia diversidad de variables como rasgos de personalidad, procesos biológicos, hábitos aprendidos, instintos, respuestas conductuales o reacciones físicas y verbales, pero un intento de delimitación que tradicionalmente se ha llevado a cabo es el promovido por diversos autores que han tratado de establecer una diferenciación entre el concepto de violencia y agresividad, conceptos que, sin embargo, en ocasiones han sido empleados como sinónimos.

2.6. TIPOS DE VIOLENCIA LAS MUJERES

(ONU, 2004). La violencia contra las mujeres es de muchas formas: física, sexual, psicológica y económica. Estas formas de violencia se interrelacionan y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad mayor. Algunos tipos de violencia, como el tráfico de mujeres, cruzan las fronteras nacionales. Las mujeres que experimentan violencia sufren de una variedad de problemas de salud y se disminuye su capacidad para participar en la vida pública.

2.6.1. Violencia física

La violencia física puede ser definida como cualquier acción que ocasiona un daño no accidental, utilizando la fuerza física o alguna clase de armamento u objeto que pueda causar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas. En general la violencia física es una consecuencia de la agresividad; la agresividad es un componente biológico presente en el hombre que lo conduce a cometer un daño físico.

La violencia física o corporal, también es considerada una invasión del espacio físico de la otra persona, la cual puede hacerse de dos formas: una es a través del contacto directo con el cuerpo de la otra persona por medio de golpes, empujones; la otra es al restringir sus movimientos encerrándola, causándole lesiones con armas blancas o de fuego, en ocasiones forzándola a tener relaciones sexuales y ocasionándole la muerte.

De esta forma la violencia física origina un impacto inmediato en el cuerpo de la víctima, sin embargo es el aspecto emocional el que más sufre; de hecho toda violencia persigue, como objetivo final, afectar emocionalmente a la víctima, ya que esto hace que la persona se desgaste psicológicamente.

El caso de violencia física visto con mayor frecuencia, es el que padece la mujer de manos de su pareja; la que se hace en contra de los niños, etc. La violencia física puede producirse en cualquier ámbito: familiar, escolar, laboral, en la comunidad, etc.

2.6.2. Violencia Psicológica

(Sipiav, 2008). Se entiende como "Violencia psicológica o emocional: toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional. Se incluye en esta categoría toda forma de abandono emocional (negligencia emocional)."

Entonces podemos decir que violencia psicológica es un tipo particular de violencia (entendida como uso de la fuerza, en su sentido más amplio, contra una persona o grupo de personas) en la cual la agresión se lleva a cabo en forma de humillaciones, insultos, controles excesivos y presiones psicológicas de distinto tipo.

La violencia psicológica es un término relativamente nuevo, rompiendo así con el sentido común que establece que la violencia se da a través de únicamente golpes y maltratos. Resultado de la constante lucha por la visibilización de las situaciones de violencia familiar y de género, la violencia psicológica es reconocida como un grave flagelo tanto para mujeres, como niños e incluso presente en relaciones laborales.

En un contexto familiar, la violencia psicológica puede ser un paso previo para la violencia física, encuadrándose en un contexto de violencia más amplio. Si bien la violencia física y la violencia psicológica suelen ir de la mano, la violencia psicológica no necesariamente desencadena en una agresión física, sin por eso restarle importancia a esta situación.

2.6.3. Violencia sexual

(ONU, 2004). Violencia sexual se ha tratado a menudo en el problemático marco de la moralidad, la decencia pública y el honor y como delito contra la familia o la sociedad, más que una violación de la integridad corporal de la persona. A la hora de abordar esta cuestión se han obtenido resultados positivos. Varios países latinoamericanos, como Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador y también nuestro Código Penal Peruano, han revisado e incorporado violencia sexual como violación de la demandante/superviviente, en lugar de limitarla a una amenaza a su "honor" o "moralidad".

La violación ha constituido la principal "forma" de violencia sexual tratada por el derecho penal, y las definiciones de violación se centraban a menudo en la prueba de penetración. Esas definiciones no tienen en cuenta toda la gama de violaciones sexuales que sufren las mujeres y las repercusiones que tienen en la demandante/superviviente. Por esta razón algunos países han incluido en su legislación penal una definición amplia de "agresión sexual", que comprende

el delito anteriormente tipificado como violación y no depende de la prueba de penetración. Por ejemplo, el Código Penal canadiense contempla los delitos graduados de agresión sexual (sección 271), agresión sexual con arma, amenazas a una tercera parte o causantes de danos corporales (sección 272), y la agresión sexual agravada, en las que el autor del acto violento hiere, lesiona, desfigura o pone en peligro la vida de la persona demandante (sección 273). El artículo 102 del Código Penal turco (2004) define la agresión sexual como el delito de violar la integridad corporal de otra persona por medio de la conducta sexual; la violación como el delito de violar la integridad personal de otra persona, incluido el cónyuge en el matrimonio, mediante la inserción de un órgano u otro objeto dentro de su cuerpo.

En caso de nuestro país, se encuentra regulado en Código Penal de 1991 en el Artículo 170 que señala "el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
- 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.
- 3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
- 4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

- Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima
- 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad"

Teniendo en cuenta lo indica líneas arriba podemos decir que la violencia sexual hace referencia al acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual, por extensión, se consideran también como ejemplos de violencia sexual "los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y/o el lugar de trabajo."

La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas.

2.6.4. Violencia patrimonial

Son los actos y omisiones intencionados tendientes a afectar la supervivencia de la víctima, tales como la sustracción, retención, o destrucción de bienes, valores y documentos que afecten los derechos patrimoniales de la víctima, así como de su familia, de manera tendiente a afectar a la víctima.

Son las acciones u omisiones intencionadas y perpetradas por el agresor, tendientes a afectar la supervivencia económica de la víctima, tales como limitaciones económicas, enfocadas a controlar y restringir el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, sabotajes a nuevas fuentes de ingresos que pudiera obtener la víctima, así como la retención del salario por un empleador o el pago de un salario menor al acordado por la realización de un

trabajo, como en los casos en que la víctima queda indefensa ante el abuso, al ser ilegal en un país, incapaz mental, o presenta algún otro impedimento para defenderse de la violencia ejercida contra ella.

2.7. ESPACIOS DONDE SE PRODUCE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

2.7.1. Violencia contra las mujeres dentro de la familia

(Claire, 2006). La violencia contra la mujer comienza en la infancia y es en la familia donde principalmente se ejerce esa violencia. La infancia es especialmente vulnerable a la violencia y la niña sufre un plus añadido por su condición femenina. A la ablación, generalizada en determinadas comunidades e ineludiblemente ligada al sexo femenino, el comercio sexual que puede arrancar ya en el seno de la familia con la venta de la niña, o el infanticidio y los abusos sexuales, más frecuentemente ligados al sexo femenino, se une una más estricta autoridad paterna, ejercida también por hermanos, y una educación discriminatoria que limita sus expectativas vitales.

El infanticidio femenino es habitual en determinadas culturas. «En la India la proporción entre hombres y mujeres es la más desigual del mundo».

En China, la imposición del «hijo único» en 1978, en un país con una marcada y ancestral preferencia por la descendencia masculina, multiplicó este tipo de infanticidios.

(OMS, 2017). Según últimos datos de la Organización Mundial de la Salud más del 80 % de las violaciones las perpetran miembros de la familia de la víctima, y mayoritariamente a edades muy tempranas, cuando esta no pasa de ser una niña. Padres, abuelos, tíos, adultos en los que ella confía pasan a

ser sus agresores. Este es un problema mundial que en muchas ocasiones no trasciende más allá de los límites de la propia familia, la niña sufre la violencia en silencio, avergonzada y con sentimientos de culpa.

2.7.2. Violencia contra las mujeres en conflictos armados

La comunidad internacional ha reconocido formalmente, en la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU, que «los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados».6 La violencia contra las mujeres en la guerra es generalizada, a menudo sistemática, y atroz. De todas las regiones del mundo y de diversas fuentes llegan informes al respecto.

2.7.3. Violencia contra las mujeres y discriminación múltiple

A pesar de los avances que se han producido en la protección de la igualdad de las mujeres en la vida social y pública de muchos países, las situaciones de desigualdad a las que se ven sometidas cada día siguen existiendo. Gracias, no obstante, a una mayor conciencia social y acceso de todos a la información hace que cada vez sea más difícil ocultarlas.

Cáritas es testigo de ello a través de sus diferentes recursos y proyectos en los que a lo largo de 2016 han acompañado en todo el país a miles de mujeres en situación de desventaja social. Todas ellas ponen rostro a un drama que, más allá de la estadística, persiste: son mujeres que continúan siendo víctimas de una múltiple discriminación, ya que a su condición de género, su origen, su edad, su formación laboral o su posición socioeconómica, se añade, además, los obstáculos de un modelo productivo en el que las mujeres están relegadas con relación a los hombres.

En situaciones familiares de precariedad, constatamos, además, cómo es la actividad femenina la que aumenta (sostenida por empleos en su mayoría, precarios, parciales y mal retribuidos) y cómo son las mujeres quienes garantizan la renta familiar. De esa manera, no sólo asumen la responsabilidad de asegurar una vida digna a los suyos al convertirse en sustentadoras principales de las familias, sino que también son garantes de los lazos familiares.

2.8. LA VIOLENCIA CONTRAS LAS MUJERES Y LA LEY N° 30364 (LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR).

Con la entrada en vigencia de la LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – LEY Nº 30364, publicada en el diario oficial El Peruano, el 23 de noviembre del 2015, constituye un importante paso en la lucha por la protección de aquellas víctimas de la violencia, que en su mayoría son mujeres quienes sufren día a día estos actos que atentan contra su integridad, y en otros casos, el resultado es mucho más despreciable, como es el feminicidio.

Sin duda es gran avance, pero a la vez muy poco ya que el índice de la violencia contra la mujer en los diferentes ámbitos sigue en aumento. Esta ley trata de desarrollar las normas de protección de los víctima de la violencia, en el marco de los convenios internacionales adoptados por el Perú, como son la Convención Belem do Pará, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, entre otros.

(Garcia, 2016). En lo positivo, esta ley agiliza los trámites de las víctimas, quienes deben ser atendidas inmediatamente para recibir sus denuncias, y ser evaluadas por los profesionales del Instituto de Medicina Legal. Asimismo, dentro de las 24 horas serán remitidos los actuados policiales al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso) para que convoque a una Audiencia en la cual se dicten las medidas de protección pertinentes. La adopción de las medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las tipologías que presenta la violencia. Hasta aquí la protección a la víctima es primordial. Y la vigencia de las medidas de protección se extenderá hasta que el Juez Penal emita sentencia, o hasta el pronunciamiento Fiscal que disponga no iniciar acción judicial.

En caso de flagrante delito relacionado a actos de violencia familiar, es que el personal policial procederá a detener al agresor, a allanar el domicilio o el lugar donde se produzcan los hechos. Asimismo deberán comunicar de la detención al Fiscal para que realice las investigaciones correspondientes, y al Juez de Familiar ((o Mixto de ser el caso) para que dicte se pronuncie sobre las medidas de protección a favor de la víctima.

Una vez dictadas las medidas de protección por el Juez de Familia (o Mixto), es que remite el caso al Fiscal Penal (o Mixto de ser el caso), para que inicie el proceso penal e investigue los hechos originariamente denunciados, y finalmente decida si estos hechos constituyen o no, un delito, o en realidad se traten de una Falta.

(Garcia, 2016). Si el Fiscal decide que se trata de un delito, continuará el trámite disponiendo la Formalización de la Investigación Preparatoria por el plazo de ley, y realizará actos de investigación, hasta finalmente formular su Acusación, y llevar el caso hasta la fase estelar del proceso penal, el Juicio

Oral. En caso de decidir que no se configura como delito, optará por la No Formalización ni Continuación de la Investigación Preparatoria, y archivará los actuados. Sin embargo, también podrá advertir que si no es un delito pero existe daño físico con incapacidad no mayor a diez días, los hechos constituirían Faltas.

(Garcia, 2016). En lo negativo, tenemos que algunos miembros de la Policía Nacional del Perú omiten remitir dentro de las 24 horas de recepcionada la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar con su Informe, al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), para que oportunamente dicte las medidas de protección a la víctima; otros miembros de la Policía omiten recibir conjuntamente con la denuncia, la declaración de la víctima, propiciando a que muestre desinterés para continuar con el trámite.

Que por su parte, algunos Fiscales pese a arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen Delito y que deben ser archivados en instancia fiscal, sin embargo pretenden que la parte agraviada recabe copias de todo lo actuado hasta la la instancia fiscal, y que a título personal accione en la vía judicial correspondiente un proceso por Faltas frente a los hechos denunciados originariamente. Con decisiones como la aludida, se vulneraría el mínimo formalismo que todo trámite por violencia debe conservar, dejando desprotegidas a las víctimas, pues a decir de la Ley, la vigencia de las medidas de protección se da hasta que el Juez Penal emita sentencia, o hasta el pronunciamiento Fiscal que disponga no iniciar acción judicial.

Ahora bien en el marco de la Ley N° 30364 el Fiscal al requerir a los profesionales psicólogos del Instituto de Medicina Legal que determinen la lesión psicológica en las víctimas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, reciben como respuesta de dichos profesionales

no estar capacitados para ello, y en mérito al déficit probatorio de cargo del Director de la Investigación, es que deciden qué no ha lugar a formalizar investigación preparatoria por delito de lesiones, al no poder determinar el nivel del daño psíquico. Situación que conlleva a que estos casos sean archivados. Dejando en desprotección a las víctimas de la violencia.

Y finalmente, según lo establece la Ley, el Juez de Familia (o Mixto de ser el caso) en el plazo máximo de 72 horas deberá resolver el caso, dictando las medidas de protección que requiera la víctima, y también puede pronunciarse respecto a las medidas cautelares relacionadas a las pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia y custodia, patria potestad, liquidación del régimen patrimonial, y demás conexos y relacionados que aseguren el bienestar de la víctima. Sin embargo, dada la excesiva carga procesal con que cuentan los Juzgados de Familia ((o Mixto de ser el caso), es que en algunos juzgados es evidente el retardo para cumplir a cabalidad la exigencia de la Ley Nº 30364 y dictar las medidas de protección oportunamente.

2.9. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La mayoría de los actos de violencia contra una mujer se viven en el espacio de la crisis privada y en la intimidad familiar. El problema de esto es que las víctimas se sienten solas, aisladas y sin posibilidad de buscar ayuda ante la vergüenza que se asocia con la sexualidad y la victimización en nuestra cultura.

El aislamiento que se vive tras un acto de violencia, es una de las herramientas más poderosas de los atacantes. La re-experimentación recurrente y angustiosa de las imágenes, palabras, pensamientos y percepciones de ese momento profundizan el trauma y a esto se le conoce

como "estrés postraumático". Pesadillas, alucinaciones, recuerdos, irritabilidad, problemas de concentración y respuestas negativas a los recuerdos del trauma son algunas de las manifestaciones de éste desorden.

Estas son algunas reacciones comunes, aunque no limitadas, tras los ataques violentos:

- a. Miedo, terror y sentimientos de inseguridad
- b. Sentimientos de culpa y vergüenza
- c. Rabia que puede convertirse en depresión, que incluso puede llegar al suicidio
- d. Dependencia de sustancias como el alcohol o las drogas
- e. Desórdenes alimenticios
- f. Auto-agresión
- g. Cambios en la sexualidad e intimidad

2.10.- LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. Legislación Nacional

3.1.1. Constitución Política del Perú

Constitución Política del Perú, consagra en los artículos 2, inciso 1 el Derecho:

"A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece."

En el artículo el 2 inciso 2:

"A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

En el artículo el 2 inciso 24 literal h

"Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".

Asimismo, cabe considerar el artículo 149:

"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".

3.1.2. Código Penal de 1991

Artículo 170 que señala

"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
- 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.
- 3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
- 4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
- 5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima
- 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad".

3.1.3. Ley N° 30364

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición

de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra."
- **3.1.4.** Decreto Supremo N° 009 2016 MIMP (Reglamento de la Ley N° 30364).

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

Víctima

- 1. Es la mujer o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.
- 2. Las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños por haber

- intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia, son consideradas víctimas.
- **3.** Se incluye, además, de acuerdo al caso particular, a la familia del entorno inmediato o a las personas que están a cargo de la víctima.
- 3.1.5. Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 señala lo siguiente:

Antecedentes

- La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
- 2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general Nº 12, octavo período de sesiones).
- 3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11º período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.
- 4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha

relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

Observaciones generales

- 6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.
- 7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. esos derechos y libertades comprenden:

a. El derecho a la vida;

- b. El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c. El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e. El derecho a igualdad ante la ley;
- f. El derecho a igualdad en la familia;
- g. El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h. El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.
- 8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.
- 9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

3.1.6. Otros tratados y convenios internacionales

 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y su Protocolo Facultativo, aprobada por Resolución Legislativa 27429 el 23 de febrero de 2001.

Artículo 6

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".

 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 el 28 de marzo de 1978.

Artículo 2

"3 Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (...)".
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 28 de abril de 1978, aprobada por Resolución Legislativa Nº 23432 del 4 de junio de 1982.

Artículo 3

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto"

JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURIDICCIONALES

4.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXTRACTO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.O 02596-20 13-PHD/TC -Lima Rossana Alejandra Montero Cancino La presente demanda de hábeas data tiene como objeto que se ordene a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Mindes suprima de la base de datos que forma parte del software estadístico del servicio de la "Línea 100" toda información o registro de su menor hija (...).

EXP. N. 0 05652-2007-PA/TC - Lima Rosa Bethzabé Gambini Vidal (...)La discriminación contra la mujer es un fenómeno social que aún pervive en las sociedades, lo cual genera una vulneración del derecho a la igualdad sin sufrir discriminación por ninguna razón, motivo o circunstancia. En lo que al caso incumbe cabe enfatizar que la discriminación basada en el sexo constituye una forma de

violencia contra la mujer que vulnera el derecho a la integridad; y que, sin duda, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es un asunto de trascendencia social así como una obligación internacional del Estado (...).

4.2. Jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema

JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE LA CORTE SUPREMA

EXTRACTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 20 de Mayo de 2015 (Expediente: 001333-2014)

En el presente caso, no estando acreditado en autos que el encausado haya empleado violencia y/o amenaza para cometer el acto sexual contra la menor agraviada, con quien mantenía una relación convivencia!, y estando a que la versión de la menor no es verosímil ni ha sido persistente a lo del proceso, corresponde largo absolver al encausado en este extremo por delito de violación sexual. Empero (...).

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 6 de Octubre de 2016 (Expediente: 000895-2016)

(...) del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe... establecidos los maltratos psicológicos y físicos (violencia familiar) ejercida por el actor contra aquellos y la recurrente, (...).

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 30 de Noviembre de 2011 (Expediente: 004258-2011)

(...) entre las partes, invocándose las causales de violencia psicológica e imposibilidad de hacer vida en común. en el ..., precisándose la existencia de procesos de violencia familiar en los mismos que fluye la declaración del mismo demandado, ... objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la corte suprema de justicia de la (...).

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 26 de Enero de 2010 (Expediente: (...) de dos mil ocho, que declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico incoada contra ... objetivo al caso concreto y la

003181-2009)

uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, éste (...).

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 2 de Julio de 2008 (Expediente: 002221-2008) (...) que la sentencia determinará si ha existido o no violencia familiar, este hecho concreto no se refleja en ninguna de la... del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación (...).

DERECHO COMPARADO

5.1. Colombia

LEY 1257 DE 2008

ARTÍCULO 20. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas

5.2. Ecuador

LEY N° 103 - 1995 - LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA

Artículo 2.- Violencia intrafamiliar.-

Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en el maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

5.3. Venezuela

LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA G. O. (38668 de 23 /4/2007).

Artículo 14.

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

3.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA

La violencia contra las mujeres, tiene por objeto desarrollar todo lo referente a formas de violencia contra la mujer en el marco de la Ley N° 30364 promulgada en el año 2015 a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y violencia sexual.

Así mismo tiene por objeto analizar en el ámbito nacional y mediante las jurisprudencias que son vinculantes para nuestro país en el marco de la violencia contra las mujeres, La violencia contra las mujeres es la mayor atrocidad cometida contra los derechos humanos en nuestros tiempos. Desde que nacen hasta que mueren, tanto en tiempo de paz como en la guerra, las mujeres se enfrentan a la discriminación y la violencia del Estado, la comunidad y la familia. Cada año, millones de niñas y mujeres sufren violaciones y abusos sexuales a manos de familiares, hombres ajenos a la familia, agentes de seguridad o combatientes armados.

Nuestro país en aras al compromiso adquiridos mediante la promulgación en forma tardía de la Ley 30364; de Violencia contra la mujer es un problema que se trata de resolver en nuestro pais. A lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino, etc.

Nuestras recomendaciones es que los operadores de la justicia, profesionales, estudiantes y público en general les sean de gran utilidad, el contenido de la presente investigación.

4.- CONCLUSIONES

- 1. La violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico; se da en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia. En todo el mundo, la violencia o las amenazas de violencia impiden a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y disfrutar de ellos
- 2. A lo largo de la historia se ha podido constatar que la mujer cumple un rol determinado socialmente; es decir, que se ha ido construyendo una realidad donde lo femenino es inferior a lo masculino. Los tipos de violencia física por motivos de género de los cuales son víctimas las mujeres comprenden desde bofetadas, puñetazos, estrangulación y patadas hasta golpes con bastones, porras o látigos, uso del fuego o de ácidos para causar dolor y daños de larga duración e incluso el homicidio.
- 3. Violencia física es toda Acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud (golpes, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, entre otros). Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- 4. La mayoría de los actos de violencia contra una mujer se viven en el espacio de la crisis privada y en la intimidad familiar. El problema de esto es que las víctimas se sienten solas, aisladas y sin posibilidad de buscar ayuda ante la vergüenza que se asocia con la sexualidad y la victimización en nuestra cultura.

5.- RECOMENDACIONES

- 1. La violencia contra la mujer es una manifestación extrema de la desigualdad de género y debe abordarse con carácter urgente; dicha violencia, a su vez, perpetúa esta desigualdad, en tal sentido nuestra recomendaciones están dirigidas a los operadores de justicia a utilizar las herramientas que los tratados internacionales y nuestro marco normativo interno nos proporcionan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y cualquier tipo de violencia.
- 2. Se recomienda a los estudiantes de la carrera profesional del Derecho investigar sobre esta materia ya que es muy poco abordado y de práctica cotidiana en la praxis civil, penal.
- 3. Nuestras recomendaciones van dirigidos a los estudiantes, egresados y profesionales del Derecho a estudiar de forma sistemática y profunda este tema que no ha sido muy ahondado y que además es un tema nuevo ya que es afínales del siglo XX recién los organismos internacionales han tomado cartas al asunto.
- 4. Es menester también indicar que la ciencia y en particular la ciencia del Derecho requiere de dedicación, tal como lo indica el filósofo Alemán Karl Marx "En la ciencia no existen caminos fáciles sólo puede triunfar y conquistar sus cimas luminosas el que no se arredra ni se cansa de trepar senderos pedregosos".

6.- Bibliografía

- Claire, B. (2006). Violencia contra las Mujeres. Madrid: Aral.
- Edmunds, D. (1980). La medicion de la agresividad humana. Mexico: Salvat.
- Etimologia. (09 de Octubre de 2017). *etimologia de Mujer*. Obtenido de etimologia de Mujer: http://etimologias.dechile.net/?mujer
- Fernadez, V. (1998). *Jovenes violentos causas psicosociologicas de la violencia en grupo*. Barcelona : Icaria.
- Garcia, O. (12 de Julio de 2016). Aspectos positivos y negativos de la ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Obtenido de Aspectos positivos y negativos de la ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: http://leyenderecho.com/2016/07/12/aspectos-positivos-y-negativos-de-la-ley-no-30364-ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/
- Grado, C. (20 de Octubre de 2016). *Violencia contra las Mujeres de Genero*.

 Obtenido de Violencia contra las Mujeres de Genero:

 http://gradoceraprensa.wordpress.con/2016/10/02-violencia-contra-las-mujeres-y-violencia.de.genero-hablamos-de-lo-mismo
- Infobae. (30 de Agosto de 2013). *Donde nace la violencia*. Obtenido de Donde nace la violencia: https://www.infobae.com/2013/08/30/05436-donde-se-inicia-la-violencia/
- Kaplan y Sadock. (1992). Compendio de Psiquiatria. Mexico: Salvat.
- Kolb, L. (1992). psiguiatria clinica moderna. Barcelona: Icaria.

- Lorente. (2001). *Mi marido me pega lo normal.* Bracelona: Ares.
- Mirian, M. (2017). Cobertura de Noticias sobre la Violencia contra las Mujeres. londres: Sage.
- OMS. (09 de Octubre de 2017). *Violencia contra la Mujer*. Obtenido de Violencia contra la Muje: http://www.who.int/topics/gande_losd_violence/es/
- ONU. (2004). Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional. Barcelona: Akal.
- Pavlov, I. (1975). Reflejos condicionados e inhibiciones. Madrid: Epasa.
- RAE. (2001). Direccionario de la lengua española. Madrid: Espasa.
- Sipiav. (2008). Sistema integral de proteccion a la infancia y la adolescencia contra la violencia. Barcelona: espasa.
- Torre y Espada. (1996). Violencia en casa. Barcelona: aguilar.
- Vallejo, R. (2005). Representacion de la Violencia contra las Mujeres. Barcelona: El Pais.
- Wikipedia. (20 de Octubre de 2018). Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer. Obtenido de Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer:
 - http://es.wikipedia.org/wiki/convencionC3%B3n_sobre_la_eliminacionC3%B3n_de_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer

7.- CASO PRÁCTICO CASACION EX. 4129-2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA CASACIÓN 4129-2016, AYACUCHO VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil ciento veintinueve – dos mil dieciséis, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Víctor Oriundo Medina a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos cinco, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; por lo tanto, declaró que ha existido violencia familiar en la modalidad de maltrato físico por parte de Edgar Oriundo Vergara, en agravio de Víctor Oriundo Medina; y, fundada en parte la indemnización por daños y perjuicios solicitada a favor de dicho agraviado. La revocó en el extremo que declaró infundada la demanda de violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico contra Víctor Oriundo Medina, en agravio de Edgar Oriundo Vergara; y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato físico contra Víctor Oriundo Medina, en agravio de Edgar Oriundo Vergara; en consecuencia, se prohíbe a Víctor Oriundo Medina incurrir en nuevos actos de violencia familiar, que menoscaben la integridad física del agraviado Edgar Oriundo Vergara, bajo apercibimiento de

disponer su detención hasta por veinticuatro horas, o de imponérsele multa de hasta cinco unidades de referencia procesal, sin perjuicio de remitirse los partes correspondientes al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones. La revoca en el extremo que declaró infundada la indemnización por daños y perjuicios solicitada por Edgar Oriundo Vergara; y, reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, Víctor Oriundo Medina deberá hacer efectivo el pago de la suma de ciento cincuenta nuevos soles (S/ 150.00), que deberá abonar a Edgar Oriundo Vergara.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y siete del presente cuadernillo, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, ha estimado declarar procedente el recurso en mención, por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. El recurrente denuncia:

- A) Interpretación errónea del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260: Esta norma determina de manera clara entre qué personas se pueden dar los hechos de violencia familiar, y en ninguna parte de dicho artículo hace mención sobre agresiones mutuas, como tampoco encontraremos referencia alguna de agresiones mutuas en el Texto Único Ordenado de la Ley número 26260, pues esta denominación en una creación ficticia, ante la ineptitud de determinar quién originó la agresión;
- B) Vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones: La sentencia de vista no se pronuncia sobre los argumentos principales esbozados en la sentencia de primera instancia, limitándose a pronunciarse en base a tres medios de prueba, sin tener en cuenta los otros que obran en autos; al *Ad quem* no le interesa la contradicción en que han incurrido el agresor Edgar Oriundo Vergara y su testigo César Gutiérrez Avendaño, ni tampoco cotejar la prueba del disco compacto (CD) de fojas cincuenta y dos con la manifestación

de Edgar Oriundo Vergara, quien ha distorsionado los hechos haciéndose pasar como víctima cuando es el agresor; y

C) Vulneración de su derecho fundamental a la prueba: No se visualizó el disco compacto (CD) y otros elementos de prueba. No se han evaluado las pruebas que obran en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la revisión de los autos se aprecia que a fojas ciento veintiocho del expediente principal, la Fiscal Adjunta Titular de la Primera Fiscalía Provincial y de Familia de Huamanga interpone demanda sobre Violencia Familiar, dirigiéndola contra Edgar Oriundo Vergara y Víctor Oriundo Medina, solicitando que el juzgado disponga que se prohíba a los demandados realizar actos de agresión que afecten su integridad física y bienestar de manera mutua; se prohíba al demandado Edgar Oriundo Vergara realizar actos de maltrato psicológico en agravio de Víctor Oriundo Medina; se dé tratamiento psicológico a los demandados en una entidad de salud del Estado; una reparación civil de ochocientos soles (S/ 800.00), que el demandado Edgar Oriundo Vergara debe pagar a Víctor Oriundo Medina. Como fundamentos de su demanda manifiesta que los demandados son primos hermanos. El día treinta de octubre de dos mil catorce, siendo las siete y media de la noche aproximadamente, los demandados se encontraron en la puerta del domicilio de Edgar Oriundo Vergara, produciéndose un intercambio de palabras sobre un proceso de querella seguido por Edgar Oriundo Vergara contra Víctor Oriundo Medina; seguidamente Edgar Oriundo Vergara agredió a Víctor Oriundo Medina, propinándole una patada en la pierna izquierda y golpeándole con su celular, por lo tanto Edgar Oriundo Vergara se abalanzó contra Víctor Oriundo Medina agrediéndole físicamente, hasta que intervino Jaime Huamán Rojas quien los separó. El agraviado Víctor Oriundo Medina está siendo maltratado psicológicamente por su primo Edgar Oriundo Vergara mediante insultos, palabras soeces y tratos humillantes desde el mes de julio de dos mil trece. Las agresiones sufridas por el agraviado Víctor Oriundo Medina están acreditadas con los medios probatorios adjuntados a la demanda, al igual que las agresiones sufridas por Edgar Oriundo Vergara. Los hechos materia de investigación constituyen actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico mutuo, proferido por ambos demandados, y en la modalidad de maltrato psicológico proferido en agravio de Víctor Oriundo Medina.

SEGUNDO.- El A quo, mediante sentencia de fojas doscientos cinco, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, declaró fundada en parte la demanda; por lo tanto, declaró que ha existido violencia familiar en la modalidad de maltrato físico por parte de Edgar Oriundo Vergara, en agravio de Víctor Oriundo Medina; y, fundada en parte la indemnización por daños y perjuicios solicitada a favor del agraviado; en consecuencia, el demandado Edgar Oriundo Vergara deberá pagar la suma de ciento cincuenta soles (S/150.00) al agraviado Víctor Oriundo Medina, declaró infundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico contra Edgar Oriundo Vergara, en agravio de Víctor Oriundo Medina; infundada la demanda de violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico, interpuesta por el Ministerio Público contra Víctor Oriundo Medina, en agravio de Edgar Oriundo Vergara e infundada la indemnización por daños y perjuicios. Como fundamentos de su decisión expone que la responsabilidad del demandado Edgar Oriundo Vergara sobre los hechos que configuran violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, se encuentra debidamente acreditada con los siguientes medios probatorios: El certificado médico legal número 007453-VFL, la manifestación en la Fiscalía y en la contestación de la demanda del agraviado Víctor Oriundo Medina, la declaración policial y a nivel de Fiscalía del demandado Edgar Oriundo Vergara, y la declaración testimonial de Jaime Huamán Rojas. De la

visualización del video de fojas cincuenta y dos no se advierte agresión verbal alguna; y por el contrario, la persona de la parte contraria que se expresa como "cobarde" es el demandante Víctor Oriundo Medina. En dicho video se ha acreditado que el día de los hechos tanto el demandante como el demandado, no han vertido palabras denigrantes; asimismo, no existen medios probatorios que acrediten la reiterancia y constancia de las supuestas agresiones verbales ra, consiste en la sindicación directa realizada por éste; no obstante, se ha llegado a demostrar la falta de coherencia y solidez de lo manifestado por el demandante; por lo tanto, dicha declaración no puede ser considerada como prueba válida de cargo; además, lo manifestado por el demandado ha sido corroborado por otros medios probatorios (testimonial de Jaime Huamán Rojas). Valorando las pruebas en forma conjunta se debe desestimar la demanda interpuesta por el Ministerio Público en representación de Edgar Oriundo Vergara, dado que en autos no ha sido posible acreditar la responsabilidad del demandado Víctor Oriundo Medina. Entre el demandante Edgar Oriundo Vergara y el demandado Víctor Oriundo Medina existen relaciones basadas en enemistad y resentimiento.

TERCERO.- Apelada la referida sentencia, la Sala Superior mediante sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, la confirmó en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; por lo tanto, declaró que ha existido violencia familiar en la modalidad de maltrato físico por parte de Edgar Oriundo Vergara, en agravio de Víctor Oriundo Medina; y, fundada en parte la indemnización por daños y perjuicios solicitada a favor del agraviado. La revocó en el extremo que declaró infundada la demanda de violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico, interpuesta contra Víctor Oriundo Medina, en agravio de Edgar Oriundo Vergara; y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico interpuesta por el Ministerio Público contra Víctor

Oriundo Medina, en agravio de Edgar Oriundo Vergara; en consecuencia, se prohíbe a Víctor Oriundo Medina incurrir en nuevos actos de violencia familiar, que menoscaben la integridad física del agraviado Edgar Oriundo Vergara, bajo apercibimiento de disponer su detención hasta por veinticuatro horas, o de imponérsele una multa de hasta cinco unidades de referencia procesal, y sin perjuicio de remitirse los partes correspondientes al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones. La revocó en el extremo que declaró infundada la indemnización por daños y perjuicios solicitada por Edgar Oriundo Vergara; y, reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, Víctor Oriundo Medina deberá hacer efectivo el pago de la suma de ciento cincuenta soles (S/ 150.00), que deberá abonar a Edgar Oriundo Vergara. Como fundamentos de su decisión expone lo siguiente: En base a la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el presente proceso, se ha llegado a determinar también la responsabilidad por los actos de violencia familiar atribuidas al impugnante Edgar Oriundo Vergara contra Víctor Oriundo Medina, tal como lo sustenta el A quo en base al Certificado Médico Legal número 007453-VFL, el cual detalla las lesiones sufridas, con la manifestación de Víctor Oriundo Medina, en la cual refiere las circunstancias en que fue agredido por Edgar Oriundo Vergara, y la declaración testimonial de Jaime Néstor Huamán Rojas, que corrobora y describe los hechos suscitados entre las partes procesales. Medios probatorios que no han sido enervados o desvirtuados por el apelante; por lo tanto, este Colegiado estima por conveniente confirmar la sentencia en este extremo. Teniendo en cuenta que las lesiones inferidas por Víctor Oriundo Medina contra Edgar Oriundo Vergara han sido debidamente acreditadas, además se concluye que las lesiones fueron de carácter mutuo; por lo que, bajo este tenor, cabe hacer una valoración respecto al extremo también recurrido sobre indemnización por daños y perjuicios, el cual en base a las lesiones antes descritas y, por ende, el daño ocasionado, corresponde determinar el monto a resarcir en la suma de ciento cincuenta soles (S/ 150.00), que deberá pagar Víctor Oriundo Medina a favor de Edgar Oriundo Vergara.

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo abordarse, en principio, la causal de carácter procesal, debido a que su eventual estimación podría tener un efecto nulificante respecto a la sentencia de vista recurrida, lo cual haría innecesario el pronunciamiento sobre la causal sustantiva.

QUINTO.- Por lo tanto, corresponde absolver conjuntamente las denuncias de carácter procesal contenidas en los apartados B) y C), nótese que, si bien es cierto que el recurrente formula sendas denuncias alegando la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de su derecho fundamental a la prueba, no es menos cierto que ambos extremos contienen el mismo cuestionamiento respecto a la sustentación probatoria que contiene la sentencia de vista; es decir, el recurrente cuestiona la valoración probatoria efectuada por el Ad quem para declarar que su persona (Víctor Oriundo Medina) ha ejercido violencia física contra Edgar Oriundo Vergara. Pues bien, tal como se aprecia, el Ad quem para llegar a dicha conclusión ha valorado el medio probatorio consistente en el Certificado Médico Legal número 007462-VFL, estableciendo que su eficacia no ha sido desvirtuada por el ahora recurrente. Por lo demás, y tal como acertadamente ha indicado la Sala Superior, el artículo 29 de la Ley número 26260 establece que los certificados que expidan los establecimientos de salud del Estado tienen pleno valor probatorio en los procesos sobre violencia familiar, razón por la cual no pueden prosperar las alegaciones de dicha parte, tendientes a desacreditar el valor probatorio de dicho documento, lo cual significa que las denuncias casatorias bajo examen no pueden prosperar.

SEXTO.- En cuanto a la denuncia material contenida en el apartado A) del recurso interpuesto, tenemos que el artículo 2 de la Ley número 26260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, aplicable al caso de autos, establece que: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre... e) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad". Es decir, según la norma precitada, uno de los supuestos de violencia familiar es la acción u omisión que cause daño físico o psicológico infligida entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (primos hermanos). Por lo tanto, no se advierte que exista una errada interpretación de la norma citada, como pretende el recurrente, ya que Víctor Oriundo Medina y Edgar Oriundo Vergara resultan ser primos hermanos. De otro lado, en cuanto a la alegación del recurrente respecto a que la norma citada no hace mención a agresiones mutuas, ésta carece de asidero alguno, por cuanto lo que se ha hecho en el presente proceso es analizar por separado la agresión causada por cada uno de los primos hacia el otro. Es decir, la calificación de agresión mutua no proviene de la norma citada, sino de la verificación de que cada uno de los primos hermanos involucrados en el presente proceso ha causado agresión al otro, ya sea física y/o psicológica, en los términos establecidos en dicha norma, lo cual evidentemente configura una agresión mutua. A mayor abundamiento, el Ad quem ha determinado (luego de una debida valoración de los medios probatorios), que tanto Víctor Oriundo Medina como Edgar Oriundo Vergara han ejercido violencia uno contra el otro, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley número 26260, lo que ha posibilitado la estimación de fundabilidad

de la demanda. Razones por las cuales esta denuncia tampoco puede prosperar.

Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de carácter material y procesal denunciadas, en consecuencia, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Víctor Oriundo Medina a fojas doscientos noventa y cinco; por consiguiente, NO CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, emitida Corte Sala Civil de la Superior de Justicia por de Ayacucho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Edgar Oriundo Vergara, en agravio de Víctor Oriundo Medina, sobre Violencia Familiar; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.ROMERO DÍAZ
CABELLO MATAMALA
MIRANDA MOLINA
DE LA BARRA BARRERA
CÉSPEDES CABALA